

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00371-00.

Bucaramanga, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

V I S T O S:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

H E C H O S:

EDUARDO CENTENO HERRERA, actuando en nombre propio, instaura ACCIÓN DE TUTELA en contra de la entidad COOSALUD EPS, con el objeto que le protejan los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA, ya que es una persona con diabetes mellitus, tal y como determina su historia clínica, y a causa de su condición de salud debe asistir de manera continua a controles y citas médicas, por lo que para su estado requiere seguimiento en aras de controlar y regular su condición, como quiera que, ante el no tratamiento de la misma podría padecer complicaciones como ataques cardíacos, accidentes cerebrovasculares, entre otros; actualmente cuenta un régimen subsidiado en relación con COOSALUD EPS. Desde el año 2021 asisto a controles por medicina interna a el ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, ubicado en la carrera 8 #3-30 Centro de Floridablanca, Santander, donde soy atendido por el Medico General, el Doctor HERNANDO GONZALEZ CORTINA, médico que ha venido tratando sus afectaciones de salud de diabetes mellitus. En virtud de su condición, y como se establece en su Historia Clínica, es paciente formulado con “Empagliflozina 25 MG/ Linagliptina 5 MG, Enalapril x20 MG, Insulina Glargina 100UI/ 3ML (LANTUS) y Amlodíino x5 MG”, medicamentos que sirven para controlar y tratar su problema de diabetes mellitus. El día 4 de mayo del presente año, asistió a control por medicina interna con su médico tratante, el Doctor HERNANDO GONZALEZ CORTINA, donde por Orden Médica Nro.053449-09-001, le formularon “Empagliflozina 25 MG/ Linagliptina 5 MG, Enalapril x20 MG, Insulina Glargina 100UI/ 3ML (LANTUS) y Amlodíino x5 MG” por tres (03) meses. En consecuencia, se dirigió a autorizar la respectiva orden, asimismo, al terminar las diligencias medicas correspondientes a la autorización para la entrega de sus medicamentos se dispone a esperar que la EPS a la cual se encuentra vinculado, se comunique para la entrega de sus medicamentos, lo anterior, teniendo en cuenta que, su lugar de domicilio y residencia es en San Vicente de Chucurí y por lo tanto, la entrega de sus medicamentos se realiza en la Farmacia Distrifar del Oriente del mismo municipio. Así las cosas, manifiesta que el día 06 de mayo de 2022 se acerco a la Farmacia Distrifar del Oriente, en San Vicente de Chucurí, para recibir los medicamentos formulados y autorizados por

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

COOSALUD EPS y se le realizó la entrega de “Linagliptina 5 MG, Enalapril x20 MG, Insulina Glargina 100UI/ 3ML (LANTUS) y Amlodiíno x5 MG”, evidenciando que, no le habían entregado la “Empagliflozina 25 MG”, cuya función es la reducción del azúcar en la sangre lo cual permite que los riñones eliminen más glucosa en la orina y se regule su problema de diabetes. Lo anterior, pese a estar autorizado, le comunicaron que la EPS no contaba con el medicamento y por ende no podía realizar la entrega del mismo, esto sin que le entregaran un documento por escrito en el cual fuera motivada por parte de esta entidad EPS su decisión de no entregar la “Empagliflozina 25 MG”.

El día 06 de junio de 2022 correspondía a la segunda fecha de entrega de sus medicamentos en virtud de la autorización y Orden Médica Nro.053449-09-001, de manera que, me acerque a la Farmacia Distrifar del Oriente, en San Vicente de Chucurí, con el interés de adquirir mis medicamentos, no obstante, la Farmacia Distrifar del Oriente, mencionaron que los medicamentos no habían sido enviados por COOSALUD EPS. Situación que a la fecha actual aun mencionan, sin darle mayor respuesta ni solución alguna. En consecuencia, la EPS alega no tener a disposición dicho medicamento, pese a que los médicos tratantes los formulan para el tratamiento de cada paciente, no obstante, es imposible afirmar que no se cuenta con disposición y deposito del mismo, ya que, es un derecho a sus afiliados la entrega y garantía de un tratamiento digno y seguro para sus complejidades. Es un paciente diabético y en virtud de su condición económica se encuentra en una situación la cual es vulnerable, ya que no le es posible asumir el costo de sus medicamentos y en cuyo caso estos mismos resultan ser indispensables para el control y seguimiento de su salud, de marea que, siente que su EPS “COOSALUD EPS”, está vulnerando su derecho a la salud, al NO facilitar el suministro de la TOTALIDAD de los medicamentos formulados por el Doctor HERNANDO GONZALEZ CORTINA.

Por lo expuesto, solicita, Tutelar el Derecho Fundamental a la Vida y Derecho a la Salud, Vulnerados por COOSALUD EPS. Ordenar a COOSALUD EPS, que en el término de 48 horas ENTREGUE LA TOTALIDAD de los medicamentos, entre esos la “Empagliflozina 25 MG” los cuales fueron ordenados en la Remisión por mi médico tratante. Ordenar a COOSALUD EPS, que de manera periódica y a la formulación y entrega de los medicamentos cumpla con la ENTREGA DE LA TOTALIDAD de los medicamentos, entre esos la “Empagliflozina 25 MG” los cuales fueron ordenados en la Remisión por su médico tratante.

ANALISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA:

Para establecer los elementos fácticos que han dado origen a la presente situación planteada, se allegó el siguiente material probatorio:

1º. Escrito presentado por el accionante, que contiene la acción de tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

2°. Copia de Cédula de Ciudadanía del presente suscriptor.

3°. Copia de Historia Clínica de Medicina Interna.

4°. Copia de Remisión medica donde se ordena la entrega de mis medicamentos y la “Empagliflozina 25 MG.”

5°. Copia Digital (PDF) del Portal de Afiliados, donde se evidencia el régimen o relación prestacional, que poseo con COOSALUD EPS.

6°. Contestación de ADRES, solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación. Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

7°. Contestación de COOSALUD EPS, Es importante mencionar que COOSALUD EPS S.A. se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para garantizar el suministro de los medicamentos requeridos por el accionante a través de una de las IPS de su RED DE PRESTADORES, como se demuestra con los documentos adjuntos. En lugar a lo anterior es a la IPS o ESE a quien corresponde la atención en salud del usuario, pues cada uno de los integrantes del SUBSISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD tienen obligaciones propias, y que la PRESTACIÓN del servicio si bien debe ser garantizada por la EPS, para lo cual se implementan contractualmente y legalmente los controles para el adecuado funcionamiento de la misma, lo cierto es que LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NO LO REALIZA LA EPS de forma directa y por tanto es que se insiste en que la orden de la REALIZACIÓN O PRESTACIÓN en principio no debe estar dirigida a la EPS sino a la IPS o ESE que forme parte de la red de prestadores de las EPS y que CONFORME LA HABILITACIÓN QUE TENGAN DEL SERVICIO EN SALUD REQUERIDO POR EL USUARIO , EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, PUEDA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO.

En consideración a lo anteriormente mencionado y por cuanto cada uno de los integrantes que componen el Subsistema de Seguridad Social en Salud tienen sus funciones propias y asignadas de acuerdo con las disposiciones legales, nos oponemos a las pretensiones incoadas respecto de COOSALUD EPS S.A., pues no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante en tanto que conforme sus funciones han garantizado el aseguramiento de la accionante y el acceso al servicio de salud. Finalmente y por cuanto COOSALUD EPS siempre ha estado y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

seguirá dispuesto al cumplimiento de su deber legal, de autorizar insumos, procedimientos, exámenes, valoraciones médicas y especialistas que requieren sus usuarios para el tratamiento y manejo de su patología y que se encuentre dentro del marco establecido en el plan de beneficios en salud de régimen subsidiado y que ordene el médico tratante que pertenezca a nuestra red de prestadores. Teniendo en cuenta lo anterior es claro que las PRETENSIONES debe ser NEGADA por cuanto no hay vulneración en los derechos fundamentales por parte de COOSALUD EPS S.A

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Ciertamente la acción de tutela fue incluida por el constituyente en procura de la efectiva protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta política, cuando estos han sido vulnerados o cuando amenace su afectación por parte de autoridad pública, o cuando en los términos de Ley, provenga de un particular.

El artículo 1º. De la declaración Universal de los derechos Humanos, consagra que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona.

Es por lo anterior que todas las personas están llamadas a gozar de especiales garantías en todos los aspectos, más cuando se trata de salud y por ende al derecho a una vida digna. Nuestro Estado Social de Derecho (Artículo 1 de la Constitución Política), está íntimamente ligado al principio de igualdad material y efectiva, es decir pretende aplicar una justicia distributiva, en cuya virtud se admiten como válidas las distinciones positivas, las que implican un trato preferente a los más desvalidos o desfavorecidos, con el fin de alcanzar un orden social justo, introduciendo por acto el Estado el necesario equilibrio que elimine o disminuya las condiciones originales de desigualdad. Por esta razón a la luz del Estado Social de Derecho se impone una acción de las autoridades y de la sociedad que no puede ser neutra, con el fin de alcanzar el equilibrio para lograr un sistema justo y equitativo fundado en la dignidad humana, se espera por el contrario, que se otorgue un trato especial a los grupos sociales que se hallan en condiciones reales de indefensión o inferioridad, entre ellos aquellos que no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a la realización de los exámenes, procedimientos y medicamentos que le sean ordenados por el médico tratante, haciendo que su existencia en el caso de una enfermedad grave se vea avocada a la muerte.

Se nos hace igualmente prioritario a que ese derecho inalienable no le sea vulnerado, esto es, a que se le respete a gozar de una vida plena en todo su sentido, de tal manera que sea capaz de integrarse a la sociedad, esto es, a una vida sana dentro del marco social que le toca desenvolverse y como principio que es de interés superior no le sea menoscabado o suspendido por alguna causa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

De la misma manera es sano traer a esta decisión el marco jurisprudencial y los precedentes constitucionales sobre el tema de debate citados y recogidos por la propia Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2007, en los siguientes términos “la Corte ha manifestado que en principio el derecho a la salud no es susceptible de amparo por vía de tutela, ya que tiene el carácter de prestacional o asistencial y requiere para su efectividad normas presupuestales, procedimientos y organización que hagan viable la eficacia del servicio público. Sin embargo, la Corte, en sentencia T-924 de septiembre 23 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, también ha explicado que el derecho a la salud tiene carácter fundamental, de manera autónoma, cuando está en conexidad con otros derechos de rango fundamental o en eventos especiales.

“La Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia, que la salud tiene carácter de derecho fundamental por lo menos por dos vías. i) por conexidad, cuando una persona requiere ciertos servicios que no están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, pero que resultan indispensables y necesarios para el mantenimiento de su vida, de su integridad física y de su dignidad. Y ii) de manera autónoma, cuando existen regulaciones que generan un derecho subjetivo sobre las personas a recibir las prestaciones y los medicamentos allí definidos.”

Frente al primero de los casos advierte que se presenta cuando un paciente requiere servicios que no están incluidos dentro del POS, pero que son vitales y esenciales para el mantenimiento de una vida digna. Su amparo se ha justificado, especialmente cuando ha podido probarse que no prestar el servicio, afectaría o pondría en peligro los derechos a la vida y a la dignidad humana.

En el segundo evento, esto es, cuando el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma, se presenta si puede constatarse la existencia de regulaciones internas sobre salud. Desde la sentencia de unificación 819 de octubre 20 de 1999, M. P. Álvaro Tafur Galvis, la Corte consideró que *“la condición meramente programática de los derechos económicos, sociales y culturales tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo, en la medida en que se creen los elementos que le permitan a la persona exigir del Estado la obligación de ejecutar una prestación determinada, consolidándose entonces (el deber asistencial), en una realidad concreta en favor de un sujeto específico”*.

“En sentencia T-538 de mayo 27 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, se dijo que cuando se trata de tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS, el derecho a la salud tiene carácter fundamental de manera autónoma, *“pues es posible constatar la existencia de regulaciones internas sobre el derecho a la salud”*. En tales situaciones las personas adquieren un derecho subjetivo a recibir las prestaciones definidas en el Plan Obligatorio de Salud, pero cuando se prueba el incumplimiento en general de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en especial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

aquellas contenidas en el POS, el derecho a la salud se torna fundamental. En la citada sentencia la Corte consideró:

“Cuando existe un desconocimiento o una inaplicación de las regulaciones sobre procedimientos o medicamentos establecidos en el POS, o cuando se impide el acceso en casos de urgencia a mujeres embarazadas y a niños menores de un año, puede afirmarse que existe una violación al derecho fundamental a la salud, sin que sea necesario establecer una amenaza a otro derecho fundamental como la vida, para que la acción de tutela proceda.”

También ha de precisarse que la Corte en sentencia T-697 de julio 22 de 2004, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, estimó que el derecho a la salud, en principio, no puede ser considerado fundamental porque no es un derecho subjetivo; sin embargo, expuso que *“adoptarse internamente un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, males, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo”*.

“En efecto, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de quienes pertenecen a cada uno de los regímenes, contributivo y subsidiado. Al respecto, en sentencia T-858 de septiembre 2 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

*“Así las cosas, puede sostenerse que tiene **naturaleza de derecho fundamental**, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias-, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N° 14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas -contributivo, subsidiado, etc.”*

Para el caso concreto, entiende este Despacho que el señor EDUARDO CENTENO HERRERA, instaura ACCIÓN DE TUTELA en contra de la entidad COOSALUD EPS, con el objeto que le protejan los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA, toda vez que requiere los medicamentos para control: **“Empagliflozina 25 MG/ Linagliptina 5 MG, Enalapril x20 MG, Insulina Glargina 100UI/ 3ML (LANTUS) y Amlodiíno x5 MG”**, medicamentos que sirven para controlar y tratar su problema de diabetes mellitus; según orden médica No. 053449-09-001, de fecha 04 de mayo de 2022, ordenados por su médico tratante; Observa el Despacho que la accionada, COOSALUD EPS, manifiesta que se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para garantizar el suministro de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

medicamentos requeridos por el accionante a través de una de las IPS de su RED DE PRESTADORES, como se demuestra con los documentos adjuntos. En lugar a lo anterior es a la IPS o ESE a quien corresponde la atención en salud del usuario, pues cada uno de los integrantes del SUBSISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD tienen obligaciones propias, y que la PRESTACIÓN del servicio si bien debe ser garantizada por la EPS, para lo cual se implementan contractualmente y legalmente los controles para el adecuado funcionamiento de la misma, lo cierto es que LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NO LO REALIZA LA EPS de forma directa y por tanto es que se insiste en que la orden de la REALIZACIÓN O PRESTACIÓN en principio no debe estar dirigida a la EPS sino a la IPS o ESE que forme parte de la red de prestadores de las EPS y que CONFORME LA HABILITACIÓN QUE TENGAN DEL SERVICIO EN SALUD REQUERIDO POR EL USUARIO , EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, PUEDA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO; persistiendo entonces la vulneración de derechos fundamentales de la accionante. En conclusión y en base a lo anterior se despachará favorablemente la presente acción constitucional, y se procederá de conformidad a lo ordenado por los galenos, a ordenar a COOSALUD EPS que autorice, y entregue: **“Empagliflozina 25 MG/ Linagliptina 5 MG, Enalapril x20 MG, Insulina Glargina 100UI/ 3ML (LANTUS) y Amlodiíno x5 MG”**, medicamentos que sirven para controlar y tratar su problema de diabetes mellitus; según orden medica No. 053449-09-001, de fecha 04 de mayo de 2022, ordenados por su médico tratante; lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección del derecho fundamental a la salud y la vida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA, y como consecuencia proteger los derechos fundamentales invocados por el señor EDUARDO CENTENO HERRERA, y conculcados por COOSALUD EPS, y a causa de ello se ORDENA al accionado que autorice y entregue **“Empagliflozina 25 MG/ Linagliptina 5 MG, Enalapril x20 MG, Insulina Glargina 100UI/ 3ML (LANTUS) y Amlodiíno x5 MG”**, medicamentos que sirven para controlar y tratar su problema de diabetes mellitus; según orden medica No. 053449-09-001, de fecha 04 de mayo de 2022, ordenados por su médico tratante; lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección del derecho fundamental a la salud y la vida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and lines, positioned above the printed name.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ